

Juzgado Cuarto Civil Municipal



Palacio de Justicia de Girardot
Carrera 10 No. 37-39 Pte. 3°

EMAIL:jo4cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



Girardot, 21 de julio de 2023

REF: PERTENENCIA
DTE: ROQUE CELIO ORTIZ ARIZA
DDO: ALVARO JOSE BARON BAQUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 253074003004-2019-00417

El perito designado por este Despacho, señor ORLANDO BARRAGAN BERGAÑO no ha aceptado el cargo ni ha rendido el dictamen ordenado en este asunto, a pesar de habersele comunicado por correo electrónico. Se requerirá al citado perito a fin de que manifieste si acepta o no la designación.

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial se señaló el 25 de julio del cursante. En dicha diligencia se agotarán las demás etapas procesales y se dictará sentencia, de ser posible. El artículo 231 del C.G.P. dispone que la audiencia respectiva solo se realizará cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen. No es posible realizar la diligencia en la fecha y hora señalada porque no se ha rendido el dictamen por el perito designado.

En mérito de lo expuesto, e juzgado:

Resuelve

1° Requerir al perito designado para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue designado. En caso positivo, cuenta con 10 días para rendirlo.

2° Reprogramar la diligencia de inspección judicial señalándose el 29 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. En esta diligencia se agotarán las demás etapas procesales y se dictará sentencia, de ser posible.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 24 de julio de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

Aar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUL 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS JAVIER BERMÚDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00560

El Despacho **niega** la solicitud de cesión de crédito que antecede, toda vez que como se puede observar los documentos anexados, no aparece documento alguno donde aparezca en que calidad fungen la Sra. **JACKELIN TRIANA CASTILLO**, en la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **33** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **24 JUL 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 21 de julio de 2023

Radicado: Sucesión 2016-282
Causante: Gabriel Rojas Pacheco

Se procede a resolver sobre las múltiples manifestaciones de incumplimiento de los bancos a la sentencia aprobatoria de partición de fecha 3 de diciembre de 2021.

Los herederos Luz Mery Garzón Barragán y Jorge Gabriel Rojas Gutiérrez han manifestado que los bancos Caja Social, Av Villas y BBVA se niegan a dar cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición dictada dentro de este proceso. Mediante autos de fechas 22 de septiembre y 2 de diciembre de 2022 se requirió a los Bancos Caja Social y Av Villas para que den estricto cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición. El Banco Caja Social manifestó que se daría cumplimiento a la sentencia el día 10 de abril de 2023. El Banco Av Villas, por su parte, indicó que “el oficio 128022 de 20221214 radicado 205307400300401600282 no registra contra Gabriel Rojas Pacheco con número de identificación 95641.”

De conformidad con lo expuesto, hasta el momento no se registra cumplimiento de la sentencia del 3 de diciembre de 2021 por parte de las entidades Bancarias relacionadas, por lo que se requerirá, por última vez, a los Bancos Caja Social y Av Villas, so pena de sanción con multa hasta por 10 SMLMV conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 44 del CGP, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada. En caso de haber cumplido, comuniquen dicho cumplimiento a este proceso.

En lo que respecta al Banco BBVA, se requerirá a dicha entidad con el fin de que de cumplimiento inmediato a la sentencia del 3 de diciembre de 2021 y se abstenga de exigir requisitos innecesarios. Lo anterior, como quiera que el parentesco del señor Jorge Gabriel Rojas Gutiérrez con el Causante Gabriel Rojas Pacheco ya fue acreditado dentro de este proceso, de ahí su reconocimiento como heredero y adjudicatario dentro de la presente sucesión; Igual que el fallecimiento del causante.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Requerir, por última vez, a los Bancos Caja Social y Av Villas, para que den estricto cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 3 de diciembre de 2021, so pena de sanción con multa hasta por 10 SMLMV. Oficiese adjuntando copia de los oficios de los anteriores requerimientos.

2° Requerir al Banco BBVA para que dé estricto cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 3 de diciembre de 2021, so pena de sanción con multa hasta por 10 SMLMV, absteniéndose de exigir requisitos innecesarios. Lo anterior, como quiera que el parentesco del señor Jorge Gabriel Rojas Gutiérrez con el Causante Gabriel Rojas Pacheco ya fue acreditado dentro de este proceso, de ahí su

reconocimiento como heredero y adjudicatario dentro de la presente sucesión; Igual que el fallecimiento del causante.

3° Se concede a las entidades Bancarias requeridas el término de 10 días para que informen sobre el cumplimiento a la orden dada en sentencia del 3 de diciembre de 2021.

4° Vencido el término respectivo ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-

Hoy. 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 21 de julio de 2023

Radicado: Prendario 2016-353
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Andrés Mauricio Cubillos Calderón

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 01 de diciembre de 2022, presentado por Sebastián Acevedo Rodríguez, representado por apoderado judicial.

El auto impugnado negó el reconocimiento de Sebastián Acevedo Rodríguez como cesionario del crédito de Freddy Cardoso Murillo, por no haberse cumplido lo ordenado en auto de 06 de octubre de 2022. La orden a cumplir consistía en poner en conocimiento la cesión al deudor, dentro de los treinta días siguientes.

La inconformidad del recurrente radicó en que esta misma exigencia no se hizo en la primera cesión, cuando Finandina cedió el crédito a Freddy Murillo. Lo que considera valido, teniendo en cuenta que el demandado ya estaba vinculado al presente proceso. No obstante lo anterior, indica que ya realizó la notificación ordenada a la dirección que reposa en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, el problema jurídico consiste en determinar, si se debe revocar o no la providencia que negó el reconocimiento de Sebastián Acevedo Rodríguez como cesionario del crédito de Freddy Cardoso Murillo.

De entrada, el despacho considera que la providencia impugnada debe revocarse. Es cierto, el contrato de cesión de crédito debe ser notificado al deudor o aceptado por este, so pena de no producir efecto contra el deudor ni contra terceros. Así lo dispone el artículo 1960 del CC. No obstante, la realización del trámite de notificación -que se encuentra a cargo del cesionario- no resta validez del negocio jurídico celebrado entre cedente y cesionario; solamente regula sus efectos respecto al deudor y frente a terceros.

Por lo anterior, el artículo 68 del C.G.P. dispone que el adquirente -a cualquier título de la cosa- podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular y solo podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**. En el presente asunto no se ha aceptado expresamente la cesión del crédito por el deudor, razón por la cual no se puede tener a Sebastián Acevedo como sustituto de Freddy Cardoso Murillo; no obstante, esa situación no era óbice para desconocer la cesión del crédito presentada en este proceso y que vincula a Freddy Cardoso Murillo (cedente) con Sebastián Acevedo Rodríguez (cesionario). En ese orden de ideas, la decisión no debió ser la de desconocer la cesión del crédito celebrada, sino simplemente reconocer a Sebastián Acevedo como litisconsorte de Freddy Cardoso Murillo.

Igual sucede con Freddy Cardoso Murillo. Si bien, en auto de fecha 8 de marzo de 2021 se reconoció la cesión del crédito que le realizó Finandina S.A., debe aclararse que su actuación en el presente asunto obedece a la de litisconsorte de Finandina S.A.

En síntesis, la providencia impugnada será revocada. En su lugar, se reconocerá a Sebastián Acevedo Rodríguez como litisconsorte de Freddy Cardoso Murillo, quien a su vez es litisconsorte de Finandina S.A.

Como quiera que el recurso de reposición ha salido avante, no se concede el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que negó la solicitud de cesión del crédito realizada por Sebastián Acevedo Rodríguez respecto a Freddy Cardoso Murillo.

2° Reconocer como litisconsorte de Freddy Cardoso Murillo a Sebastián Acevedo Rodríguez.

3° Aclarar que Freddy Cardoso Murillo, a su vez, actúa como litisconsorte de Finandina S.A.

4° No conceder el recurso de apelación.

5° Reconocer al dr. Germán Díaz Ortigoza como apoderado de Sebastián Acevedo Rodríguez.

Notifíquese



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-

Hoy, 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

SEÑOR:
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-477 DE INDALECIO
CABREJO MORA CONTRA MANUEL CLAROS

ASUNTO: ALLEGO REGISTRO DEFUNCIÓN INDALECIO CABREJO
MORA (Q.E.P.D)

Por medio del presente escrito y acostumbrado respeto allego registro defunción de INDALECIO CABREJO MORA (Q.E.P.D) lo anterior para los efectos legales y aceptar mi renuncia como solicite en memorial que antecede.

Atentamente;

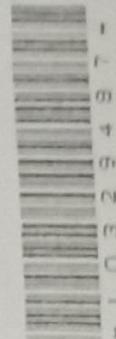
ANDRES LEGUISAMO MELO
C.C.11.316.735 de Gdot
T.P.161.961 del C.S.J.



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10329487



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	7 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT - NOTARIA 2 GIRARDOT							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
CABREJO MORA INDALECIO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC No. 12115222 MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2023 Mes A B D Día 29 11:15 2104812024268-3

Presunción de muerte Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificado Médico BRAYAN JOSE NIETO SARMIENTO
MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
LOPEZ OSPINA FRANYIMY

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC No. 18493320

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2023 Mes MAY Día 02 VLADIMIR ALVARO

ESPACIO PARA NOTAS

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que es fiel copia tomada de su original que reposa en el protocolo de este despacho.
Dada en el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, a los
03 MAY 2023, la presente copia se expide para TRÁMITES LEGALES,
Conforme a lo establecido en el decreto 1260 de 1970 artículo 115.

JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA DE GIRARDOT
JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA
NIT: 192222055

RÉGIMEN COMUN

AÑO.2023 FACTURA DE VENTA No. A43828 FACTURA ELECTRONICA

CABREJO PRIETO MIGUEL ANGEL CC 1070625398 E-Mail MIGUELCA BREJO002@GMAIL.COM

FECHA: 03-05-2023

FORMA DE PAGO: CONTADO

PAGADA CON RECIBO No. 2023-68294

DETALLE

Cant. Concepto	Valor (\$)
DERECHOS NOTARIALES	
1 COPIA Y CERTIFICACION DE REGISTRO CIVIL	9.000,00
SUBTOTAL DERECHOS NOTARIALES	9.000,00
TOTAL FACTURA	9.000,00

SON: NUEVE MIL PESOS

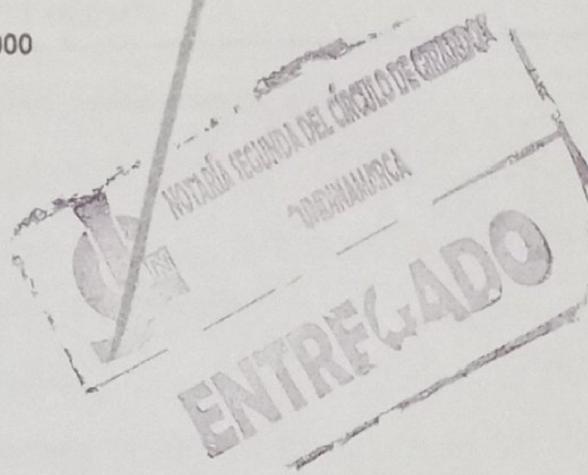
OBSERVACION: D

Tipo de Pago

Valor Tipo Pago(\$)

EFFECTIVO

\$9.000



AUTORIZA

CLIENTE

CAJERO

JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA (Notario Titular)
CC: 19222205

Fecha impresion: 03-05-2023 08:13:40

Sistema: Sistema Informacion Notarial

Usuario: CAJA

rep_factura_varios

"Software de propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro" Ley 1843 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 21 de julio de 2023

Radicado: Ejecutivo 2017-477
Demandante: Indalecio Cabrejo Mora
Demandados: María Cristina Hoyos y Manuel Claros

Se procede a resolver sobre sobre las solicitudes de embargo del crédito perseguido en este proceso por Indalecio Cabrejo, provenientes de los juzgados segundo civil municipal y segundo promiscuo de familia de oralidad, ambos de Girardot; así como la solicitud de requerimiento al secuestre.

A las 12:40 p.m. del 01 de febrero de 2023 se recibió oficio No. 555 de 2023, emitido dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá contra Indalecio Cabrejo, radicado No. 2020-228, que cursa en el juzgado segundo civil municipal de esta ciudad. En el se informó que dicho despacho judicial solicitó el embargo del crédito que persigue Indalecio Cabrejo Mora en este proceso, limitando la medida a la suma de \$153'000.000.

A las 9:41 a.m. del 02 de febrero de 2023 se recibió oficio No. 104 de 2023, emitido dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por Patricia Alexandra Murillo Rojas en representación de Giovanni Cabrejo Murillo contra Indalecio Cabrejo, radicado No. 2023-10, que cursa en el juzgado segundo promiscuo de familia de oralidad de esta ciudad. En el se informó que dicho despacho judicial solicitó el embargo del crédito que persigue Indalecio Cabrejo Mora en este proceso.

El numeral 5 del artículo 593 del C.G.P. dispone que el embargo de derechos o crédito que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se considerará perfeccionado desde la fecha del recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Como quiera que la comunicación que primero llegó a este despacho fue la proveniente del juzgado segundo civil municipal de Girardot, se considerará perfeccionado dicho embargo. No es posible tomar atenta nota de la comunicación remitida por el juzgado segundo promiscuo de familia de oralidad de Girardot, como quiera que cuando se recibió la comunicación, dicho crédito ya se encontraba embargado.

El apoderado del ejecutante solicita se requiera al secuestre para que de cuentas de su gestión; en especial, respecto a una construcción que se está adelantando en el predio secuestrado. Por ser procedente se accederá a lo solicitado, concediéndole al secuestre requerido el término de 10 días para que rinda el informe solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Considerar perfeccionado el embargo del crédito que le asiste a Indalecio Cabrejo Mora en este asunto para el proceso ejecutivo del Banco de Bogotá contra Indalecio Cabrejo Mora, radicado con el número 2020-228, que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Girardot. La medida se limitó a \$153'000.000.

2° No se tiene en cuenta el embargo del crédito que le asiste a Indalecio Cabrejo Mora, por cuanto dicho embargo fue decretado en favor del proceso ejecutivo del Banco de Bogotá contra Indalecio Cabrejo Mora, radicado con el número 2020-228, que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Girardot, por haberse perfeccionado con anterioridad.

3° Requerir al secuestre para que rinda informe de su gestión, en especial, sobre las mejoras que denuncian están siendo construidas en el inmueble secuestrado. Se le concede el término de 10 días.

4° Secretaría oficie a los dos juzgados relacionados y al secuestre informando lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 21 de julio de 2023

Radicado: Ejecutivo 2017-477
Demandante: Indalecio Cabrejo Mora
Demandados: María Cristina Hoyos y Manuel Claros

Se procede a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; la solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de noviembre de 2022; la renuncia al poder y la información sobre la muerte del demandante.

La actualización del crédito presentada por el ejecutante se modificará por no cumplir los requisitos de ley. El ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito y la ejecutada no formuló objeciones. No obstante, la actualización no se hizo conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del CGP. Es decir, **no se tuvo en cuenta la liquidación anterior para realizar la actualización**. Nótese que en el concepto intereses existen las siguientes inconsistencias: en la liquidación original se estableció el valor del periodo octubre a diciembre de 2016 en la suma de \$4'932.000, mientras que en la actualización se estima en \$4'912.000. Igual sucede con el periodo enero a marzo de 2017, toda vez que, en la liquidación aprobada se dijo que su valor era 4'476.000 y en la actualización se calcula en \$4'932.000. Como se puede observar, en la actualización del crédito existe un mayor valor que está siendo cobrado a la ejecutada en comparación con la liquidación que ya se encontraba en firme.

El numeral 3 de la norma ibidem establece que el juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación, por lo cual, ante los errores encontrados, se procedió a elaborar la actualización por la secretaría del juzgado, arrojando el siguiente resultado:

República de Colombia									
Consejo Superior de la Judicatura									
RAMA JUDICIAL									
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	IntAplicado	nterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	0,000734208	\$ 60.000.000,00	\$ 1.321.573,69	\$ 1.321.573,69	
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	0,000732949	\$ 60.000.000,00	\$ 1.363.284,90	\$ 2.684.858,58	
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	0,000727908	\$ 60.000.000,00	\$ 1.310.234,68	\$ 3.995.093,26	
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	0,000720013	\$ 60.000.000,00	\$ 1.339.225,10	\$ 5.334.318,36	
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	0,000717166	\$ 60.000.000,00	\$ 1.333.928,49	\$ 6.668.246,85	
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	0,000713047	\$ 60.000.000,00	\$ 1.283.485,29	\$ 7.951.732,14	
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	0,000707335	\$ 60.000.000,00	\$ 1.315.642,52	\$ 9.267.374,66	
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	0,000702883	\$ 60.000.000,00	\$ 1.265.189,86	\$ 10.532.564,51	
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	0,000700018	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.033,12	\$ 11.834.597,64	
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	0,000692362	\$ 60.000.000,00	\$ 1.287.793,29	\$ 13.122.390,93	
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	0,000709558	\$ 60.000.000,00	\$ 1.192.056,94	\$ 14.314.447,87	
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	0,000699062	\$ 60.000.000,00	\$ 1.300.255,31	\$ 15.614.703,18	
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	0,000697468	\$ 60.000.000,00	\$ 1.255.442,82	\$ 16.870.146,00	
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	0,000698106	\$ 60.000.000,00	\$ 1.298.476,88	\$ 18.168.622,88	
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	0,000696883	\$ 60.000.000,00	\$ 1.254.294,85	\$ 19.422.917,73	
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	0,000696193	\$ 60.000.000,00	\$ 1.294.918,16	\$ 20.717.835,89	
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	0,000697468	\$ 60.000.000,00	\$ 1.297.290,92	\$ 22.015.126,81	
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	0,000697468	\$ 60.000.000,00	\$ 1.255.442,82	\$ 23.270.569,63	
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	0,000690445	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.227,13	\$ 24.554.796,76	
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	0,000688206	\$ 60.000.000,00	\$ 1.238.771,09	\$ 25.793.567,85	
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	0,000684364	\$ 60.000.000,00	\$ 1.272.917,85	\$ 27.066.485,70	
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	0,000679876	\$ 60.000.000,00	\$ 1.264.568,66	\$ 28.331.054,35	
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	0,000689166	\$ 60.000.000,00	\$ 1.199.148,41	\$ 29.530.202,77	
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	0,000685646	\$ 60.000.000,00	\$ 1.275.300,83	\$ 30.805.503,59	
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	0,000677307	\$ 60.000.000,00	\$ 1.219.153,12	\$ 32.024.656,72	
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	0,000661201	\$ 60.000.000,00	\$ 1.129.833,18	\$ 33.254.489,90	
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	0,000658938	\$ 60.000.000,00	\$ 1.186.088,68	\$ 34.440.578,58	
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	0,000658938	\$ 60.000.000,00	\$ 1.225.624,97	\$ 35.666.203,55	
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	0,00066443	\$ 60.000.000,00	\$ 1.235.838,92	\$ 36.902.042,46	
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	0,000666365	\$ 60.000.000,00	\$ 1.199.457,07	\$ 38.101.499,54	
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	0,000657968	\$ 60.000.000,00	\$ 1.223.820,39	\$ 39.325.319,92	
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	0,00064987	\$ 60.000.000,00	\$ 1.169.765,21	\$ 40.495.085,14	
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	0,000637514	\$ 60.000.000,00	\$ 1.185.776,31	\$ 41.680.861,44	
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	0,000632948	\$ 60.000.000,00	\$ 1.177.283,49	\$ 42.858.144,93	
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	0,00064012	\$ 60.000.000,00	\$ 1.075.401,44	\$ 43.933.546,37	
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	0,000635884	\$ 60.000.000,00	\$ 1.182.744,78	\$ 45.116.291,15	
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	0,000632622	\$ 60.000.000,00	\$ 1.138.719,02	\$ 46.255.010,17	
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	0,000629682	\$ 60.000.000,00	\$ 1.171.208,54	\$ 47.426.218,71	
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	0,000629355	\$ 60.000.000,00	\$ 1.132.839,34	\$ 48.559.058,05	
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	0,000628374	\$ 60.000.000,00	\$ 1.168.776,54	\$ 49.727.834,59	
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	0,000630336	\$ 60.000.000,00	\$ 1.172.424,11	\$ 50.900.258,70	
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	0,000628701	\$ 60.000.000,00	\$ 1.131.662,56	\$ 52.031.921,27	
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	0,000625103	\$ 60.000.000,00	\$ 1.162.691,47	\$ 53.194.612,74	
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	0,000631316	\$ 60.000.000,00	\$ 1.136.367,99	\$ 54.330.980,72	
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	0,000637514	\$ 60.000.000,00	\$ 1.185.776,31	\$ 55.516.757,03	
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	0,000644024	\$ 60.000.000,00	\$ 1.197.884,49	\$ 56.714.641,52	
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	0,000664752	\$ 60.000.000,00	\$ 1.116.783,71	\$ 57.831.425,22	
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	0,000670232	\$ 60.000.000,00	\$ 1.246.631,49	\$ 59.078.056,72	
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	0,000688846	\$ 60.000.000,00	\$ 1.239.922,67	\$ 60.317.979,39	
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	0,000709875	\$ 60.000.000,00	\$ 1.320.367,74	\$ 61.638.347,13	
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	0,00073169	\$ 60.000.000,00	\$ 1.317.041,20	\$ 62.955.388,33	
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	0,000759262	\$ 60.000.000,00	\$ 1.412.227,40	\$ 64.367.615,74	
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	0,000788104	\$ 60.000.000,00	\$ 1.465.872,91	\$ 65.833.488,64	
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	0,000827616	\$ 60.000.000,00	\$ 1.489.707,94	\$ 67.323.196,58	
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	0,000861165	\$ 60.000.000,00	\$ 1.601.767,66	\$ 68.924.964,25	
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	0,000896091	\$ 60.000.000,00	\$ 1.612.964,12	\$ 70.537.928,37	
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	0,000950717	\$ 60.000.000,00	\$ 1.768.333,37	\$ 72.306.261,74	
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	0,000985392	\$ 60.000.000,00	\$ 1.832.829,05	\$ 74.139.090,79	
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	0,001023603	\$ 60.000.000,00	\$ 1.719.652,51	\$ 75.858.743,30	
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	0,00104223	\$ 60.000.000,00	\$ 1.938.546,91	\$ 77.797.290,21	
1/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	0,001055138	\$ 60.000.000,00	\$ 1.899.247,78	\$ 79.696.537,99	
1/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	0,00102615	\$ 60.000.000,00	\$ 1.908.639,28	\$ 81.605.177,27	
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	0,001011683	\$ 60.000.000,00	\$ 1.821.029,79	\$ 83.426.207,06	
1/07/2023	13/07/2023	13	46,785	46,785	0,001052056	\$ 60.000.000,00	\$ 820.604,02	\$ 84.246.811,08	

A manera de resumen, la actualización del crédito quedará de la siguiente manera:

1. Valor total de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de 01 de octubre de 2018: \$92'846.000.
2. Actualización del crédito realizada por el juzgado (intereses moratorios calculados desde el 01 de abril de 2018 hasta el 13 de julio de 2023): \$84'246.811.
3. Valor total de la actualización del crédito: \$177'092.811.

El apoderado del ejecutante solicita la corrección del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 porque se indicó el nombre de su poderdante de manera equivocada. En efecto, el auto en mención dice que quien confirió poder es la entidad Reintegra S.A.S., cuando en realidad es Indalecio Cabrejo Mora. Por lo anterior, se debe corregir dicha providencia, señalando que el nombre correcto del demandante es Indalecio Cabrejo Mora y no como erradamente se señaló.

También informa el togado que su cliente falleció, allegando el registro civil de defunción del demandante. Se pondrá en conocimiento del demandado el documento aportado.

El juzgado no la acepta la renuncia al poder presentada por el dr. Andrés Leguisamo Melo. El inciso 4 del artículo 76 señala que la renuncia pone término al poder si se acompaña comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, con el fin de comunicar a la parte que ha quedado sin apoderado, pueda conseguir uno nuevo y evitar que se quede sin defensa. Como quiera que el demandante ya falleció, dicho requisito debe ser cumplido con sus herederos. Es deber del togado informarles su decisión de no seguir actuando como apoderado en la presente causa y que ellos, teniendo conocimiento de su decisión, procedan de conformidad con sus intereses. Como quiera que hasta el momento no se ha acreditado dicha comunicación se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar aprobar la realizada por el despacho que como resultado final arrojó la suma de **\$177'092.811 M/CTE**, con corte al 13 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° Corregir el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, quien otorga el poder es el señor Indalecio Cabrejo Mora y no como se dijo en dicha providencia.

3° Poner en conocimiento del demandado el registro civil de defunción del demandante.

4° No aceptar la renuncia al poder presentada por el dr. Andrés Leguisamo Melo por las razones expuestas.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUL 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA OSPINA LOZANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00259

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 33 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

24 JUL 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 21 de julio de 2023

Radicado: Ejecutivo 2019-552
Demandante: Conjunto Residencial Las Mercedes
Demandados: Banco Davivienda S.A.

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Se debe decidir si se aprueba o se modifica. El despacho la modificará porque se encontraron las siguientes inconsistencias:

La ejecutante al momento de realizar la liquidación no tuvo en cuenta el pago de la suma de \$14'155.749 realizado por la ejecutada el 18 de abril de 2020. En memorial radicado el 23 de septiembre de 2021 Acuagyr reconoció que Davivienda S.A. realizó el pago mencionado; no obstante, no se ve reflejado en la liquidación presentada. Por lo anterior, el juzgado realizó la liquidación del crédito teniendo en cuenta dicho concepto, arrojando los siguientes resultados:

República de Colombia													
Consejo Superior de la Judicatura													
RAMA JUDICIAL													
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal		
30/12/2017	31/12/2017	2	20,77	31,155	31,155	\$ 201.911,00	\$ 201.911,00	\$ 300,17	\$ 300,17	\$ 0,00	\$ 202.211,17		
1/01/2018	1/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	\$ 260.000,00	\$ 461.911,00	\$ 342,19	\$ 642,35	\$ 0,00	\$ 462.553,35		
2/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	\$ 0,00	\$ 461.911,00	\$ 10.265,60	\$ 10.907,95	\$ 0,00	\$ 472.818,95		
1/02/2018	1/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	\$ 260.000,00	\$ 721.911,00	\$ 542,03	\$ 11.449,99	\$ 0,00	\$ 733.360,99		
2/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	\$ 0,00	\$ 721.911,00	\$ 14.634,91	\$ 26.084,90	\$ 0,00	\$ 747.995,90		
1/03/2018	1/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	\$ 260.000,00	\$ 981.911,00	\$ 727,10	\$ 26.811,99	\$ 0,00	\$ 1.008.722,99		
2/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	\$ 0,00	\$ 981.911,00	\$ 21.812,94	\$ 48.624,93	\$ 0,00	\$ 1.030.535,93		
1/04/2018	1/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	\$ 260.000,00	\$ 1.241.911,00	\$ 911,82	\$ 49.536,75	\$ 0,00	\$ 1.291.447,75		
2/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	\$ 0,00	\$ 1.241.911,00	\$ 26.442,79	\$ 75.979,55	\$ 0,00	\$ 1.317.890,55		
1/05/2018	1/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	\$ 260.000,00	\$ 1.501.911,00	\$ 1.100,82	\$ 77.080,37	\$ 0,00	\$ 1.578.991,37		
2/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	\$ 0,00	\$ 1.501.911,00	\$ 33.024,72	\$ 110.105,09	\$ 0,00	\$ 1.612.016,09		
1/06/2018	1/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	\$ 260.000,00	\$ 1.761.911,00	\$ 1.282,51	\$ 111.387,60	\$ 0,00	\$ 1.873.298,60		
2/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	\$ 0,00	\$ 1.761.911,00	\$ 37.192,77	\$ 148.580,37	\$ 0,00	\$ 1.910.491,37		
1/07/2018	1/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	\$ 260.000,00	\$ 2.021.911,00	\$ 1.455,80	\$ 150.036,17	\$ 0,00	\$ 2.171.947,17		
2/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	\$ 0,00	\$ 2.021.911,00	\$ 43.674,10	\$ 193.710,27	\$ 0,00	\$ 2.215.621,27		
1/08/2018	1/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	\$ 260.000,00	\$ 2.281.911,00	\$ 1.636,51	\$ 195.346,78	\$ 0,00	\$ 2.477.257,78		
2/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	\$ 0,00	\$ 2.281.911,00	\$ 49.095,26	\$ 244.442,04	\$ 0,00	\$ 2.526.353,04		
1/09/2018	1/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	\$ 260.000,00	\$ 2.541.911,00	\$ 1.812,50	\$ 246.254,54	\$ 0,00	\$ 2.788.165,54		
2/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	\$ 0,00	\$ 2.541.911,00	\$ 52.562,59	\$ 298.817,13	\$ 0,00	\$ 2.840.728,13		
1/10/2018	1/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	\$ 260.000,00	\$ 2.801.911,00	\$ 1.981,89	\$ 300.799,02	\$ 0,00	\$ 3.102.710,02		
2/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 2.801.911,00	\$ 59.456,67	\$ 360.255,68	\$ 0,00	\$ 3.162.166,68		
1/11/2018	1/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	\$ 260.000,00	\$ 3.061.911,00	\$ 2.152,17	\$ 362.407,85	\$ 0,00	\$ 3.424.318,85		
2/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	\$ 0,00	\$ 3.061.911,00	\$ 62.412,81	\$ 424.820,66	\$ 0,00	\$ 3.486.731,66		
1/12/2018	1/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	\$ 260.000,00	\$ 3.321.911,00	\$ 2.325,40	\$ 427.146,06	\$ 0,00	\$ 3.749.057,06		
2/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	\$ 0,00	\$ 3.321.911,00	\$ 69.761,91	\$ 496.907,96	\$ 0,00	\$ 3.818.818,96		
1/01/2019	1/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	\$ 275.000,00	\$ 3.596.911,00	\$ 2.490,36	\$ 499.398,33	\$ 0,00	\$ 4.096.309,33		
2/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	\$ 0,00	\$ 3.596.911,00	\$ 74.710,93	\$ 574.109,26	\$ 0,00	\$ 4.171.020,26		
1/02/2019	1/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	\$ 275.000,00	\$ 3.871.911,00	\$ 2.747,34	\$ 576.856,61	\$ 0,00	\$ 4.448.767,61		
2/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	\$ 0,00	\$ 3.871.911,00	\$ 74.178,30	\$ 651.034,90	\$ 0,00	\$ 4.522.945,90		
1/03/2019	1/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	\$ 275.000,00	\$ 4.146.911,00	\$ 2.898,95	\$ 653.933,85	\$ 0,00	\$ 4.800.844,85		
2/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 4.146.911,00	\$ 86.968,44	\$ 740.902,28	\$ 0,00	\$ 4.887.813,28		
1/04/2019	1/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	\$ 275.000,00	\$ 4.421.911,00	\$ 3.084,14	\$ 743.986,43	\$ 0,00	\$ 5.165.897,43		
2/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 4.421.911,00	\$ 89.440,13	\$ 833.426,56	\$ 0,00	\$ 5.255.337,56		
1/05/2019	1/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	\$ 275.000,00	\$ 4.696.911,00	\$ 3.278,94	\$ 836.705,50	\$ 0,00	\$ 5.533.616,50		
2/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 4.696.911,00	\$ 98.368,23	\$ 935.073,73	\$ 0,00	\$ 5.631.984,73		
1/06/2019	1/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	\$ 275.000,00	\$ 4.971.911,00	\$ 3.464,58	\$ 938.538,31	\$ 0,00	\$ 5.910.449,31		
2/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	\$ 0,00	\$ 4.971.911,00	\$ 100.472,79	\$ 1.039.011,10	\$ 0,00	\$ 6.010.922,10		
1/07/2019	1/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	\$ 275.000,00	\$ 5.246.911,00	\$ 3.652,86	\$ 1.042.663,96	\$ 0,00	\$ 6.289.574,96		
2/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	\$ 0,00	\$ 5.246.911,00	\$ 109.585,81	\$ 1.152.249,78	\$ 0,00	\$ 6.399.160,78		
1/08/2019	1/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	\$ 275.000,00	\$ 5.521.911,00	\$ 3.851,36	\$ 1.156.101,13	\$ 0,00	\$ 6.678.012,13		
2/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 5.521.911,00	\$ 115.540,73	\$ 1.271.641,86	\$ 0,00	\$ 6.793.552,86		
1/09/2019	1/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	\$ 275.000,00	\$ 5.796.911,00	\$ 4.043,16	\$ 1.275.685,02	\$ 0,00	\$ 7.072.596,02		
2/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 5.796.911,00	\$ 117.251,68	\$ 1.392.936,70	\$ 0,00	\$ 7.189.847,70		
1/10/2019	1/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	\$ 275.000,00	\$ 6.071.911,00	\$ 4.192,32	\$ 1.397.129,02	\$ 0,00	\$ 7.469.040,02		
2/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 6.071.911,00	\$ 125.769,56	\$ 1.522.898,58	\$ 0,00	\$ 7.594.809,58		
1/11/2019	1/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	\$ 275.000,00	\$ 6.346.911,00	\$ 4.367,98	\$ 1.527.266,56	\$ 0,00	\$ 7.874.177,56		
2/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 6.346.911,00	\$ 126.671,51	\$ 1.653.938,08	\$ 0,00	\$ 8.000.849,08		
1/12/2019	1/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	\$ 275.000,00	\$ 6.621.911,00	\$ 4.531,80	\$ 1.658.469,88	\$ 0,00	\$ 8.280.380,88		
2/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	\$ 0,00	\$ 6.621.911,00	\$ 135.954,01	\$ 1.794.423,89	\$ 0,00	\$ 8.416.334,89		
1/01/2020	1/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	\$ 275.000,00	\$ 6.896.911,00	\$ 4.689,04	\$ 1.799.112,93	\$ 0,00	\$ 8.696.023,93		
2/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 6.896.911,00	\$ 140.671,25	\$ 1.939.784,18	\$ 0,00	\$ 8.836.695,18		
1/02/2020	1/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	\$ 275.000,00	\$ 7.171.911,00	\$ 4.942,64	\$ 1.944.726,81	\$ 0,00	\$ 9.116.637,81		
2/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 7.171.911,00	\$ 138.393,79	\$ 2.083.120,61	\$ 0,00	\$ 9.255.031,61		
1/03/2020	1/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	\$ 275.000,00	\$ 7.446.911,00	\$ 5.105,94	\$ 2.088.226,55	\$ 0,00	\$ 9.535.137,55		
2/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 7.446.911,00	\$ 153.178,25	\$ 2.241.404,80	\$ 0,00	\$ 9.688.315,80		
1/04/2020	1/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	\$ 275.000,00	\$ 7.721.911,00	\$ 5.230,11	\$ 2.246.634,91	\$ 0,00	\$ 9.968.545,91		
2/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 7.721.911,00	\$ 151.673,09	\$ 2.398.308,00	\$ 0,00	\$ 10.120.219,00		
1/05/2020	1/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	\$ 275.000,00	\$ 7.996.911,00	\$ 5.287,56	\$ 2.403.595,56	\$ 0,00	\$ 10.400.506,56		
2/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 7.996.911,00	\$ 158.626,88	\$ 2.562.222,44	\$ 0,00	\$ 10.559.133,44		
1/06/2020	1/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	\$ 275.000,00	\$ 8.271.911,00	\$ 5.450,68	\$ 2.567.673,12	\$ 0,00	\$ 10.839.584,12		
2/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 8.271.911,00	\$ 158.069,66	\$ 2.725.742,78	\$ 0,00	\$ 10.997.653,78		
1/07/2020	1/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	\$ 275.000,00	\$ 8.546.911,00	\$ 5.631,89	\$ 2.731.374,66	\$ 0,00	\$ 11.278.285,66		
2/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 8.546.911,00	\$ 168.956,57	\$ 2.900.331,23	\$ 0,00	\$ 11.447.242,23		
1/08/2020	1/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	\$ 275.000,00	\$ 8.821.911,00	\$ 5.861,54	\$ 2.906.192,77	\$ 0,00	\$ 11.728.103,77		
2/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 8.821.911,00	\$ 175.846,14	\$ 3.082.038,92	\$ 0,00	\$ 11.903.949,92		
1/09/2020	1/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	\$ 275.000,00	\$ 9.096.911,00	\$ 6.061,86	\$ 3.088.100,78	\$ 0,00	\$ 12.185.011,78		
2/09/2020	17/09/2020	16	18,35	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 9.096.911,00	\$ 96.989,82	\$ 3.185.090,60	\$ 0,00	\$ 12.282.001,60		
18/09/2020	18/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 9.096.911,00	\$ 6.061,86	\$ 3.191.152,46	\$ 14.155.749,00	\$ 0,00		
Asunto	Valor												
Total Capital	\$ 9.096.911,00												
Total Cuotas Extraordi	\$ 0,00												
Total Multas	\$ 0,00												
Total Interés Mora	\$ 3.191.152,46												

Conforme a la liquidación realizada, a 18 de abril de 2020 debía pagarse por capital e intereses la suma de \$12'288.063. Las costas fueron liquidadas en la suma de \$250.000. Es decir que, para la fecha de corte señalada, el crédito y las costas sumaban \$12'538.063. El banco canceló \$14'155.749, suma que excede el valor de crédito y costas.

El ejecutado en escrito de 27 de agosto de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el juzgado la negó mediante auto del 07 de diciembre de 2021. En esa oportunidad dijo el juzgado que con el pago de los \$14'155.749 se había acreditado el pago del capital e intereses, mas no las costas procesales. No obstante, no existió ningún argumento que soportara dicha conclusión. Al parecer dicho auto tuvo solamente como sustento la manifestación realizada por el ejecutante, porque hasta ese momento no se había liquidado el crédito. Por lo anterior, y en atención al principio de que los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin efectos la parte del auto que indicó que el pago de los \$14'155.749 correspondían a intereses y capital, mas no costas procesales y que por tal motivo no se terminaría el proceso.

El artículo 1626 de nuestro código civil establece que el pago es la prestación de lo que se debe. Como quiera que en el presente asunto se ha cancelado la totalidad del crédito y las costas, se terminará el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuvieren embargados remanentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar aprobar la realizada por el despacho que como resultado final arrojó la suma de \$0 a favor del ejecutante.

2° Dejar sin efectos la parte del auto de fecha 27 de agosto de 2021 que determinó que el pago de \$14'155.749 correspondía capital e intereses, mas no a las costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3° Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

4° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes pónganse a disposición del juzgado correspondiente.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 21 de julio del 2023

Radicación: 2022-349

Asunto: Pertenencia

Demandante: Jesús Silvestre Forero y José Javier Bocanegra

Demandado: Reinaldo Camacho Villegas; Joaquín Villegas (q.e.p.d) y Franco Villegas Salazar

Procede el despacho a realizar control de legalidad. De entrada, se advierte se debe decretar la nulidad dentro de este asunto, conforme se pasa a explicar.

Jesús Silvestre Forero y José Javier Bocanegra presentaron demanda de pertenencia contra Reinaldo Camacho Villegas, Joaquín Villegas (q.e.p.d) y Franco Villegas Salazar, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

Se ofició a las distintas entidades (A.N.T., O.R.I.P., S.N.R., U. de víctimas, I.G.A.C.) informándoles la existencia del proceso para que se pronunciaran, si lo consideraban pertinente. Fueron allegadas las fotografías de la valla y constancia de envío de un sobre cerrado dirigido al demandado Reinaldo Camacho Villegas, sin que llegara al lugar de destino por la causal “no reside”. **Se realizó el emplazamiento** de los demandados **Joaquín Villegas** y Franco Villegas Salazar en el registro nacional de emplazados. También se realizó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

Es así que la demanda se dirigió contra Joaquín Villegas (Q.E.P.D) a pesar de que ya había muerto, por lo que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de esta persona, para así notificarse personalmente a sus herederos determinados (si se conociesen) y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas”.

Sobre la nulidad ocasionada por dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho pueden ser catalogados “como personas”, se

inicia con su nacimiento (Artículo 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el Art. 9º de la Ley 57 de 1887”.

“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (Art. 152-5 del C. de P. Civil)”.

“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la NULIDAD de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso y aunque se le emplace y se le designe curador ad-liten, la NULIDAD contagia toda la actuación pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-liten (...)” (Sent. 8 de septiembre de 1983. Mag. Pon. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)”

Así mismo, en resolución de un recurso de revisión, la Corte Suprema de Justicia el 4 de diciembre de 2000, exp. 7321 sostuvo que:

“...Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas...”

Así las cosas, resulta claro que, al haberse presentado la demanda contra una persona fallecida, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues es imposible que comparezca al proceso, no se puede realizar su notificación y tampoco puede ser sucedida en el proceso por sus herederos. Lo anterior, porque ha dejado de existir con anterioridad a la presentación de la demanda, por consiguiente, nunca ha tenido la capacidad para ser parte.

En consecuencia, al haberse llamado a proceso al señor Joaquín Villegas (Q.E.P.D), fallecido el 01 de junio de 2007, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, en definitiva, lleva a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de demanda. Lo procedente será rechazar el libelo toda vez que ya se había inadmitido y también se encuentra contaminada la subsanación.

Por lo expuesto, se resuelve:

1° Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en este proceso, desde el auto admisorio proferido el 17 de noviembre de 2022, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la presente demanda. Secretaría deje las notas de rigor.

3° Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

Notifíquese



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG P.H
DEMANDADOS: JUAN ALVARO MONTENGERO ALVARADO y MOISES OLAYA
JARAMILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00137

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Indique la dirección física de los demandados conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso de desconocer el lugar donde estas personas reciban notificaciones, deberá expresar esa circunstancia.

2° Indique la dirección de correo electrónico de los demandados, conforme lo señala el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 ibidem. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de desconocer el canal digital, así deberá manifestarlo.

3° Allegue el poder otorgado por el CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG P.H para demandar a JUAN ALVARO MONTENGERO ALVARADO, conforme lo señala el numeral 1 del art 84 en concordancia con el numeral 2 del art 90 del C.G.P.

4° Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea de manera virtual o de manera física en caso de desconocerse el canal digital del extremo pasivo, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5° Anexe las pruebas y documentos que pretende hacer relacionados en el acápite de pruebas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. Lo anterior por cuanto en el acápite de pruebas relaciona unos links, pero al abrirlos aparece el mensaje: "El archivo que solicitaste no existe".

6° Acredite haber agotado la conciliación como requisitos de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA – MENOR CUANTIA
CAUSANTES: JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D)
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00141.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales de los artículos 487 y ss. del C.G.P., se ADMITE la presente **SUCESION DOBLE INTESTADA DE MENOR CUANTIA** y en consecuencia el Juzgado dispone:

1° Declarar abierta y radicada la sucesión doble intestada de menor cuantía de **JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D)**

2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de la manera prevista en la Ley 2213 de 2022.

3° Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes.

4° Reconocer como herederos a: **GLORIA STELLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, MARTHA JUDITH HERNANDEZ RODRIGUEZ, JOSE HERMES HERNANDEZ RODRIGUEZ y GLADYS JANETH HERNANDEZ DE HERRERA**, en su calidad de hijos de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D); a **MARIA PAULA HERNANDEZ NIETO, MARIA CRISTINA HERNANDEZ NIETO, ANDREA HERNANDEZ NIETO**, en representación de su padre JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D) quien es hijo de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D); **ADRIANA LUCIA CASTRO HERNANDEZ** en representación de su madre ANA SILVA HERNANDEZ DE CASTRO (Q.E.P.D) quien es hija de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D). Todos ellos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

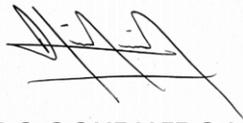
5° Ordenar notificar personalmente a **GLADYS JANETH HERNANDEZ DE HERRERA**, en su calidad de hija de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D); a **OMAR EDUARDO CASAS HERNANDEZ**, en representación de su madre ANA SILVA HERNANDEZ DE CASTRO (Q.E.P.D) quien es hija de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D); **SILVIA JANNETH CASTRO HERNANDEZ** en representación de su madre ANA SILVA HERNANDEZ DE CASTRO (Q.E.P.D) quien es hija de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D); a **LINA MARIA HERNANDEZ RAMIREZ** en representación de su padre JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D) quien es hijo de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D); **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ RAMIREZ** en representación de su padre JUAN

DE LA CRUZ HERNANDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D) quien es hijo de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D) y a **JUAN MAURICIO HERNANDEZ NIETO** en representación de su padre JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D) quien es hijo de JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D) y ANA POLONIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. Se **NIEGA** notificar a estos demandados de manera virtual en razón a que no fue indicada la forma como obtuvo la dirección de correo de ellos, ni allego las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6° Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informando de la apertura del presente proceso.

7° Reconocer al abogado IGNACIO RODRIGUEZ MORENO como apoderado de GLORIA STELLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, MARTHA JUDITH HERNANDEZ RODRIGUEZ, JOSE HERMES HERNANDEZ RODRIGUEZ, GLADYS JANETH HERNANDEZ DE HERRERA, MARIA PAULA HERNANDEZ NIETO, MARIA CRISTINA HERNANDEZ NIETO, ANDREA HERNANDEZ NIETO y ADRIANA LUCIA CASTRO HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: VERBAL SUMARIO - POSESORIO
DEMANDANTE: ALFONSO VARGAS OSPINA
DEMANDADOS: NNAYME LEONOR SEPULVEDA CELY
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00143

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclare el nombre del demandado conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 43 ibidem. Lo anterior en razón a que en su párrafo introductorio indica que la demandada es NNAYME LEONOR SEPULVEDA CELY, pero en el acápite de notificaciones pareciera referir que la demandada es la TESORERA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

2° Indique la dirección física de la demandada, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3° Informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4° acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea de manera virtual o de manera física en caso de desconocerse el canal digital del extremo pasivo, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

5° Allegue de manera legibles las imágenes que aporta en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia a lo previsto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 24 de julio de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA HIPOTECA

DEMANDANTE: NORMA RUTH COTE ALZATE y
CESAR AUGUSTO COTE ALZATE

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARCO AURELIO CUBILLOS GOMEZ

RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00153

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclare el nombre de los herederos determinados de MARCO AURELIO CUBILLOS GOMEZ (Q.E.P.D) conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 43 ibidem. Lo anterior en razón a que en la demanda señala que presenta la demanda contra herederos determinados de este señor pero no indica sus nombres.

2° Indique al despacho si conoce la dirección física o electrónica de LUZ PATRICIA COTE ALZATE, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y a su vez de acuerdo a lo señalado el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 ibidem deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de desconocer el canal digital, así deberá manifestarlo. Lo anterior en razón a que esta persona deberá ser integrada al litisconsorcio por el despacho en caso de admision de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTIA

CAUSANTES: ALEXANDER CORTES GOMEZ (Q.E.P.D)

RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00163.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales de los artículos 487 y ss. del C.G.P., se ADMITE la presente **SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA** y en consecuencia el Juzgado dispone:

1° Declarar abierta y radicada la sucesión intestada de menor cuantía de **ALEXANDER CORTES GOMEZ (Q.E.P.D)**

2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de la manera prevista en la Ley 2213 de 2022.

3° Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes.

4° Reconocer como heredero a: BRIAN STEVEN CORTES DIAZ, en su calidad de hijo de ALEXANDER CORTES GOMEZ (Q.E.P.D). Acepta la herencia con beneficio de inventario.

5° Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informando de la apertura del presente proceso.

6° Reconocer al abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA como apoderado de BRIAN STEVEN CORTES DIAZ, quien está siendo representado en este asunto por su madre LUZ ANGELA DIAZ TRIANA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue

notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS HERNANDEZ REYES, JOSE RICARDO HERNANDEZ REYES
y MARIA TERESA HERNANDEZ REYES
DEMANDADOS: JOSE CONTRERAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00166

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P, **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Indique el nombre de los demandados y domicilio de los mismos, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, en razón a que se indica que se demanda a indeterminados y esta tesis no puede ser aceptada por el despacho por cuanto el artículo 82 del C.G.P., establece que debe indicarse el nombre de las partes, es decir el nombre de los demandados es un requisito obligatorio. El Código General del Proceso solo trae excepciones a esta regla en los casos específicos allí contemplados, tales como demandas contra herederos indeterminados (artículo 87), o contra personas indeterminadas en los procesos de pertenencia (artículo 375). Este caso no es de aquellos, por lo que no podrá aceptarse este argumento. El demandante contó con mecanismos previos a la demanda para la identificación de los demandados, si es que alega no conocerlos, tales como la inspección judicial sobre personas como prueba anticipada (artículo 189), en la cual el juez deberá identificar a las personas (numeral 3 artículo 238). Las personas contra las cuales no se dirija la demanda no serán cobijadas con los efectos de la sentencia.

2° Señale la cuantía en este asunto conforme lo señala el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Deberá allegar el avalúo catastral del bien de mayor extensión a efectos de poder determinar la cuantía en este asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.,

3° Allegue el avalúo catastral del bien de mayor extensión a efectos de poder determinar la cuantía en este asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

4° Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado de manera física, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en razón a que como quiera que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente, pues la inscripción de la demanda solo está reservada para los procesos declarativos en los que se discute: i) el derecho de dominio u otro derecho real (literal a, numeral 1 artículo 590 del C.G.P), ii) el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b, numeral 1 artículo 590 del C.G.P o iii) los procesos específicos que trata el artículo 592

del C.G.P. Así las cosas, al no discutirse ninguno de esos asuntos en este proceso, la medida cautelar no es viable en el caso específico.

5° Acredite haber agotado la conciliación como requisitos de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Nótese que la constancia de no comparecencia a la conciliación allegada no puede ser tenida en cuenta por cuando el convocado allí es JOSE JAVIER y el demandado aquí es JOSE CONTRERAS.

Respecto a la conciliación prejudicial recuérdese que el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, establece que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitoreos, aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto, en el presente asunto se hace inescindible allegar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy, 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRODUCTOS DE SEGURIDAD SA EN REORGANIZACION
DEMANDADOS: FIREMAN HOUSE SAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00177

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, conforme se pasa a explicar:

Es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Se pretende ejecutar unas facturas electrónicas, sin embargo, no se aportaron las mismas en el documento idóneo, esto es el archivo XML, conforme lo señala el artículo 3 Decreto 2242 de 2015, lo que a su vez permite determinar un requisito esencial de los títulos valores previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma del creador, que en las facturas electrónicas lo constituye la firma digital.

La representación gráfica de la factura no es la factura electrónica de venta en sí misma. Razón suficiente para denegar el mandamiento al no existir título valor en este asunto.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que tampoco se evidencia en este asunto el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, pues no se evidencia fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y no se observa aceptación expresa o tacita del documento, por lo cual no puede ser considerado como título valor.

Por lo anterior, el juzgado:

Resuelve

- 1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por PRODUCTOS DE SEGURIDAD SA EN REORGANIZACION en contra de FIREMAN HOUSE SAS, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.*

2. En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: IMPORFRIO DE COLOMBIA LTDA y ENRIQUE PARRA MARTINEZ.
DEMANDADOS: CRUZ TORRES DE TORRES y JOSE FRANCISCO TORRES TORRES como heredero determinado de HECTOR TORRES MURILLO (Q.E.P.D) y herederos indeterminados de HECTOR TORRES MURILLO (Q.E.P.D)

RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00187

Reunidas como se encuentran las exigencias legales establecidas en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **IMPORFRIO DE COLOMBIA LTDA** y **ENRIQUE PARRA MARTINEZ** contra **CRUZ TORRES DE TORRES** y **JOSE FRANCISCO TORRES TORRES** como heredero determinado de **HECTOR TORRES MURILLO (Q.E.P.D)** y **herederos indeterminados de HECTOR TORRES MURILLO (Q.E.P.D)**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. de manera física a la dirección de los demandados. Se **NIEGA** notificar por correo electrónico a la demandada **CRUZ TORRES DE TORRES**, en razón a que el demandante indica que el correo de esta señora fue obtenido de la escritura pública 2667 del 30 de diciembre de 2016, sin embargo, esta persona en dicha escritura no indica que ese fuera su correo. Del mismo modo es negada la notificación por correo electrónico a **JOSE FRANCISCO TORRES TORRES**, heredero determinado de **HECTOR TORRES MURILLO (Q.E.P.D)**, pues han pasado 7 años desde que aporfo dicho correo en la escritura pública y conforme a la manifestación que realiza el demandante en su escrito, no hay certeza que este en uso.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor **HECTOR TORRES MURILLO (Q.E.P.D)**, de conformidad a lo normado en el artículo 87 del C.G.P, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria inclúyanse a estos herederos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el termino de 10 días conforme lo prevé el artículo 392 del C.G.P.

QUINTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de **MINIMA CUANTIA** conforme a los artículos 390 y ss del C.G.P.

SEXTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. **307-97005** y **307-97004**, bienes de propiedad de HÉCTOR TORRES MURILLO (Q.E.P.D) C.C. No.262.860 y CRUZ TORRES DE TORRES C.C. No.20.598.433. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, comunicando la medida.

SEXTO: Se niega las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las medidas de embargo son propias de los procesos ejecutivos, no declarativos como el que nos ocupa. El embargo y secuestro no son de las cautelas que la doctrina ha llamado innominadas con fundamento en lo dispuesto en el literal C del artículo 590 del C.G.P. –“Cuando otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio”- toda vez que las mismas se contraen a un embargo y secuestro, siendo ésta su denominación y se trata, por ende, de medidas nominadas o típicas. De otra parte, estas no son medidas proporcionales para un juicio declarativo en el que hasta ahora se discute sobre la certeza del derecho en litigio que reclama el demandante y de ahí que el legislador haya previsto una medida cautelar que no sea tan restrictiva como el embargo, consagrando la posibilidad de que el actor pueda acceder al decreto de la inscripción de la demanda.

SEPTIMO: Se reconoce personería a DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO como abogada de IMPORFRIO DE COLOMBIA LTDA y ENRIQUE PARRA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy, 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 21 de julio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION ACCION POR LE TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ANGEL VARGAS y JULIANA OVIEDO AVILA.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00195

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P, **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Allegue constancia de la notificación de la decisión de aceleración del plazo de la obligación a la última dirección de los deudores, la cual se entendera surtida a partir del sexto día hábil luego de enviada la remisión respectiva de la decisión de aceleración del plazo total pactado. Lo anterior conforme a lo pactado en el clausurado del contrato en concordancia con su solicitud de acelerar el plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -